



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), septiembre siete (7) de dos mil veintitrés. -(2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos.
Ejecutante:	SINDY TATIANA CENTENO BENAVIDES en nombre y representación de Mario Andrés, Juan Felipe, María Ángel, Sebastián, Thiago y Matías Viveros Centeno.
Ejecutado:	YOSIMAR VIVEROS PEREZ.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00120-00
Interlocutorio:	Nro. 228 de 2023
Decisión:	Se dispone la terminación del ejecutivo por pago y se levanta la medida cautelar. -

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la petición que han traído al proceso, la parte ejecutante SINDY TATIANA CENTENO BENAVIDES y la parte ejecutada YOSIMAR VIVEROS PEREZ. -

Solicitan ambas partes, que se declare terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, para constancia de la petición ambos realizan presentación personal ante la secretaria de esta agencia judicial del memorial contentivo de la mencionada petición.

Para resolver lo pertinente se plasman las siguientes y breves

consideraciones:

Frente a la terminación del proceso por pago, acota el artículo 461 del CGP lo siguiente:

- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentarse escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación

Ejecutivo de Alimentos Rdo. Nro. 2022-00120-00

demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De acuerdo con la norma transcrita, tanto ejecutante como ejecutado tienen la potestad de pedir la terminación del proceso por pago, solo que el trámite establecido por la ley para que ello sea viable es diferente. Por ejemplo, si es la ejecutante, solo basta que ésta pida el finiquito del proceso hasta antes de la audiencia de remate; pero si es el ejecutado, además de la petición de terminación por pago, debe aportar la actualización del crédito y esperar que esta quede en firme, anexando el título que acredite el pago respectivo.

Pues bien, en este caso en concreto, ambas partes acuden a este Despacho judicial y solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, encasillándose esta petición en lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, por lo que se accederá a lo pedido ya que la razón de esta ejecución se ha cumplido, además de que no se avizora fraude o colusión alguna en la solicitud, puesto que es presentada en forma personal por las partes ante la secretaria del despacho.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP, levantando las medidas cautelares, librando el oficio de desembargo. -

Es menester significar que la obligación alimentaria que se cobra vía ejecutiva, queda a paz y salvo hasta el mes de septiembre de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, tal como lo prevé el art. 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Significar que la obligación alimentos que aquí se cobra vía ejecutiva, queda a paz y salvo hasta el mes de septiembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db38c1e2896c9379b098f708ceb7011d01bb35391ed704356bba75f5ed5ce32b**

Documento generado en 07/09/2023 11:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>